

**LEY N° 1883 : ADHESION A LA LEY NACIONAL 25.080 DE "INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS" Y PAUTAS COMPLEMENTARIAS.**

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.-** Adhiérase la Provincia de La Pampa a la Ley Nacional N° 25.080, denominada "Ley de Inversiones para Bosques Cultivados", que instituye un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en la ampliación de los bosques existentes.-

**Artículo 2°.-** Designase a la Dirección de Recursos Naturales como organismo provincial de aplicación de la presente Ley.-

**Artículo 3°.-** Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir al régimen de la Ley Nacional N° 25.080 y a designar o crear el organismo específico que se encargará de su implementación.-

**Artículo 4°.-** Exímase del pago del Impuesto a los Sellos a los contratos sociales, de fideicomisos y demás instrumentos constitutivos, así como sus modificaciones, ampliaciones de capital y prórrogas, que se celebren para la organización de proyectos aprobados en el marco de esta Ley y, en general toda instrumentación de actos, contratos y operaciones directa y exclusivamente relacionados con la actividad promovida.-

**Artículo 5°.-** Exímase del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades lucrativas con productos provenientes de proyectos beneficiados por la presente Ley.-

**Artículo 6°.-** Las exenciones establecidas por los Artículos 4° y 5° de la presente, no alcanzarán a otros instrumentos y actividades que paralelamente desarrolle el beneficiario.-

**Artículo 7°.-** Elimínase el cobro de Guías forestales o de otros instrumentos que graven la producción, corte y transporte de madera en bruto o procesada proveniente de emprendimientos forestales comprendidos en el presente régimen, salvo:

- a) Tasas retributivas de servicios, constitutivas de una contraprestación por servicios efectivamente prestados, que guarden una razonable proporción con el costo de dicha prestación; y
- b) Contribución de mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los proyectos de inversión y guarda proporción con el beneficio mencionado.-

**Artículo 8°.-** Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años, previo informe anual de la autoridad de aplicación, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. El concepto de estabilidad fiscal que se adopta para la presente es idéntico al definido en el artículo 8° de la Ley N° 25.080.-

**Artículo 9°.-** Se respetarán las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la autoridad de aplicación y la intangibilidad del proyecto objeto de la inversión.-

**Artículo 10.-** Declarada la caducidad de la promoción establecida por la presente Ley, el beneficiario deberá pagar los importes de impuestos exceptuados con más las accesorias y penalidades establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, sin perjuicio de lo normado por el Artículo 28 de la Ley Nacional N° 25.080.-

**Artículo 11.-** Los valores percibidos en concepto de sanciones pecuniarias aplicadas por el Estado Provincial, en el marco del presente régimen, serán incorporados al Fondo Forestal creado por Ley N° 1.667 con excepción de lo establecido por el artículo anterior.-

**Artículo 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil.-

Dr. Heriberto Eloy Mediza, Presidente H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.- Dr. Estéban Javier Paz, Secretario Legislativo, H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 3.656/00.-

SANTA

ROSA, 18 de Mayo de 2000.-

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial, y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 659.-

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa.- Dr. César Horacio BALLARI, Ministro de Gobierno y Justicia.- Ing. Néstor Ricardo ALCALA, Ministro de la Producción.- C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO. 18 de Mayo de 2.000.-

Registrada la presente Ley, bajo el número UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES (1.883).-

Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-